

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 4161 - 2010 JUNÍN

VISTOS; interviniendo como ponente

Lima, dieciséis de mayo de dos mil once.-

el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado MARIO CUBA ROJAS y el SEÑOR FISCAL SUPERIOR contra la sentencia condenatoria de fojas ciento noventa y cinco, del quince de noviembre de dos mil diez; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el encausado CUBA ROJAS en su recurso formalizado de fojas doscientos veintiuno alega que no se valoró que la agraviada realizó la denuncia luego de más de dos años; agrega que no se acreditó la materialización del delito porque el examen médico legal concluyó himen complaciente; así como que no se merituó la denuncia de fojas ciento treinta y ocho realizada por el acusado donde pone en conocimiento que la menor se fugó en dos ocasiones con su enamorado; asimismo, las declaraciones de la menor K.A.C.P. son contradictorias; finalmente que el proceso tiene irregularidades, tales como no haber contado con abogado y no consignarse la hora y fecha en la notificación de su detención. Segundo: Que el SEÑOR FISCAL SUPERIOR en su recurso formalizado de fojas doscientos diecisiete sostiene que la pena no se encuentra acorde con la gravedad de los hechos porque no se tomó en consideración que las menores contaban con apenas doce años de edad, así como que el acusado era su padre biológico, por lo que dichas circunstancias agravantes deben ser sancionadas con pena de cadena perpetua; que no se valoró que las versiones del acusado son contradictorias. Tercero: Que, según la acusación fiscal de fojas ciento cincuenta y siete, se imputa al acusado MARIO CUBA ROJAS haber abusado sexualmente en cinco oportunidades, de la menor de iniciales D.K.C.P. desde que tenía doce años de edad,

- 1 -

A



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 4161 - 2010 JUNÍN

aprovechando su vínculo familiar y de dependencia en su condición de padre biológico, por primera vez en el mes de junio de dos mil seis a las diez de la noche, en el interior de su domicilio ubicado en el AA.VV. Jardines de Edén - Sangani, Perené, en circunstancias que le propuso mantener relaciones sexuales sin contar a nadie que lo que harían, empero, al no aceptar, la amenazó con matarla y así abusó sexualmente de ella introduciendo su pene en su vagina; la segunda oportunidad ocurrió quince días después cuando el acusado mandó a la chacra a su madre; la tercera vez aconteció veinte días después en las mismas circunstancias, mientras que la cuarta y quinta vez sucedió durante la noche, siendo la última vez que se llevó a cabo el mes de diciembre del citado año; asimismo, se le imputa haber realizado tocamientos indebidos a la menor de iniciales K.A.C.P. de doce años de edad, en sus partes íntimas hasta en dos oportunidades, aprovechando su condición de padre; la primera vez en el mes de abril de dos mil nueve, a las diez de la noche, cuando descansaba en su habitación, el acusado ingresó para desvestirla y tocar su vagina y senos, y luego frotar su pene alrededor de su órgano genital, llegando a eyacular sobre ella; y la segunda vez, el quince de mayo de dos mil nueve el acusado Volvió a realizar el hecho delictuoso en la misma modalidad. Cuarto: Que el encausado MARIO CUBA ROJAS -véase su instructiva de fojas cuarenta y siete, y declaración plenaria de fojas ciento setenta y nueve-, aclaró que no tuvo contacto con sus menores hijas; que su hija Danila estuvo saliendo con un enamorado, hecho que puso en conocimiento de la Policía; que los hechos incoados en su contra son falsos porque salía a las ocho de la mañana al Aserradero Solorzano y regresaba a casa a las siete de la noche; que no tiene ningún tipo de problemas con la madre de las agraviadas y que viven juntos desde hace diecisiete años. Quinto:





SALA PENAL TRANSITORIA R. N. Nº 4161 - 2010 JUNÍN

Que, sin embargo, tanto el delito cuanto su responsabilidad se acreditan con la sindicación uniforme y coherente de las menores identificadas con iniciales D.K.C.P. -violación sexual- y K.A.C.P. -actos contra el pudor-, pues la primera -véase su manifestación policial de fojas ocho, y preventiva de fojas ciento treinta y uno-, refirió que el acusado le propuso tener relaciones sexuales, la primera vez en el mes de junio de dos mil seis, cuando su madre estaba en la chacra, y bajo amenazas; la segunda quince días después, la tercera luego de veinte días, la cuarta sucedió en el mes de septiembre de dos mil seis, y la quinta fue en el mes de diciembre del mismo año; en tanto que la segunda agraviada -véase su manifestación policial de fojas trece, y preventiva de fojas ciento treinta y tres-, aseveró que un día del mes de abril de dos mil nueve, que estuvo en su habitación y sin nadie en casa, su padre se le acercó y la desvistió, se subió encima suyo y después empezó a sobar su pene en su vagina y finalmente le indicó que se esperara porque ba a botar su esperma; que la segunda oportunidad ocurrió el quince de mayo del mismo año, pero al acabar la amenazó con matar a su madre y hermanos; que dicho relato se corrobora con lo admitido por el propio acusado a nivel preliminar -véase su manifestación policial de fojas dieciséis-, quien aceptó que en una oportunidad su menor hija se acercó a acariciarle su piernas muy cerca de su pene, por lo cual se molestó con ella, pero que en la siguiente oportunidad de manera sorpresiva ella lo abrazó y él hizo que abriera la pierna y se echó encima donde llegó a acariciarle el cuello y pecho, y luego sintió la sensación de tener sexo, sin embargo se detuvo cuando su hijo regresó de comprar; asimismo, una noche su otra menor hija se le acercó y comenzó a acariciarle, luego él la acostó en la cama haciéndole abrir las piernas, para después echarse encima de ella, pero al ver que ella quería tener sexo optó por retirarse. Sexto: Que, la tesis

P



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 4161 - 2010 JUNÍN

incriminatoria se refrenda con las Actas de reconocimiento -de fojas diecinueve y veinte-, donde las agraviadas reconocieron mediante ficha de RENIEC, al acusado como la persona que abusó sexualmente y realizó tocamientos indebidos en sus partes íntimas; que el Certificado médico legal número cero cero mil trescientos cincuenta y uno -IS -de fojas veintidós-, correspondiente a la agraviada K.A.C.P. no diagnosticó signos de desfloración ni de actos contra natura, en tanto que el Certificado médico legal número cero cero mil trescientos cuarenta y nueve -IS -de fojas veintitrés-, referido a la agraviada D.K.C.P. determinó signos de himen complaciente, no signos de actos contra natura; que la afectación a su integridad psíquica se corrobora con el Protocolo de pericia psicológica número cero cero mil trescientos cincuenta - dos mil nueve -PSC -de fojas ciento uno-, de la menor D.K.C.P. donde se concluyó que presenta estructuración de personalidad con rasgos inestables y reacción ansiosa situacional, y el Protocolo de pericia psicológica número cero cero mil trescientos cincuenta y dos -dos mil nueve -PSC -de fojas ciento cuatro-, de la menor K.A.C.P. concluyó que muestra problemas emocionales y de conducta y reacción ansiosa situacional; que aunado a ello, el acusado al ser evaluado psicológicamente se determinó personalidad con rasgos inestables y reacción ansiosa situacional, -véase a fojas sesenta y seis el Protocolo de pericia psicológica número cero cero mil seiscientos diecisiete -dos mil nueve - PSC-. Séptimo: Que si bien según la Copia certificada de denuncia policial por fuga de menor -fojas ciento treinta y ocho-, consignó que el acusado denunció que su menor hija Danila Karen fugó de su domicilio el día veintisiete de marzo de dos mil nueve, a las veinte con treinta horas con su enamorado Edwin Rodríguez, en dos ocasiones, dicha menor declaró que los tocamientos indebidos a que fue sometida se realizaron en los meses de abril y mayo del citado año



SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 4161 - 2010 JUNÍN

- -véase a fojas trece, la respuesta número cuatro de su manifestación policial-, es decir, que ocurrieron con anterioridad al acaecimiento de los actos contra el pudor de la citada agraviada; que, de otro lado, según se aprecia de la Notificación de detención -de fojas veintiuno-, se consigna como fecha el veintiséis de mayo de dos mil nueve, asimismo se pone en su conocimiento que puede ser asesorado con un abogado de su libre elección; por consiguiente, dichos agravios quedan desvirtuados. Octavo: Que, en cuanto a la graduación de la pena, es de precisar que en el presente caso, se verifica un concurso real de delitos -violación sexual de menor y actos contra el pudor-, por lo que, tal como lo ha establecido el Acuerdo Plenario número cuatro - dos mil nueve/ CJ - ciento dieciséis, luego de adicionarse las penas y obtener la pena concreta total, debe verificarse que ninguno de los delitos întegrantes del concurso real haya obtenido como pena parcial la de cadena perpetua, ya que de darse tal supuesto dicha sanción punitiva sería la única que tendría la condición de pena concreta, suprimiéndose, en tal caso, las demás penas concretas parciales; que en el caso sub lite, en efecto la pena abstracta para uno de los delitos imputados al acusado -último párrafo del artículo ciento setenta y tres del Código Penal modificado por Ley número veintiocho mil setecientos cuatro- es de cadena perpetua; que, en tal virtud, la sanción impuesta al acusado no ha sido aplicada en concordancia con los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, ni tampoco sopesando de modo debido la naturaleza y la gravedad de los hechos punibles investigados, en tanto en cuanto éste tenía la condición de padre biológico de las menores agraviadas; por consiguiente, este Supremo Tribunal considera que existen suficientes y fundadas razones para la imposición de tan gravosa pena; por lo que, al haber interpuesto recurso de nulidad el representante del Ministerio Público este





SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 4161 - 2010 JUNÍN

Supremo Tribunal quedó habilitado para aumentar la pena de conformidad a lo previsto en el apartado tres del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales. Noveno: Que, en consecuencia, los elementos de descargo alegados por el condenado MARIO CUBA ROJAS, en modo alguno enervan los medios de prueba precitados, en tanto que el Superior Colegiado los ponderó adecuadamente, lo que permite concluir que la condena impuesta en la sentencia recurrida se encuentra arreglada a ley. Por estos fundamentos: I. Declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas ciento noventa y cinco, del quince de noviembre de dos mil diez, que condenó a MARIO CUBA ROJAS por delito contra la Libertad Sexual - violación sexual de menor en agravio de la menor identificada de iniciales D.K.C.P. y por delito contra la Libertad Sexual - atentados contra el pudor en agravio de la menor K.A.C.P. II. Declararon HABER NULIDAD en la propia sentencia en el extremo que impuso al citado acusado veinte años de pena privativa de libertad; reformándola le IMPUSIERON pena de cadena perpetua; y III. Declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que dicha sentencia contiene y es materia del grado; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONTLA

VPS/mepch

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIAMEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

1 1 1111 201

-6-